



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expediente N°S01:0088981/2013 (Conc.1064)

BUENOS AIRES, 04 AGO 2017.

DICTAMEN N° 166

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen en relación al Expediente N° S01:0088981/2013, del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS caratulado: "PFIZER INC. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (Conc.1064)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN

1. La operación objeto del presente expediente consiste en la suscripción de un Acuerdo Global en Estados Unidos entre PFIZER INC. (en adelante "PFIZER") y JOHNSON & JOHNSON (en adelante "JOHNSON") el 25 de junio de 2006, el cual dispuso la transferencia efectiva de productos de PFIZER a JOHNSON en distintos países, debiendo ser instrumentada la misma mediante acuerdos separados en cada jurisdicción, a ser suscriptos entre las filiales locales de cada sociedad.
2. En virtud de dicho contrato, el 20 de diciembre de 2006 se celebró un Contrato de Transferencia de Negocio entre PFIZER S.R.L. (en adelante "PFIZER ARGENTINA") y JOHNSON & JOHNSON DE ARGENTINA S.A. (en adelante "JOHNSON ARGENTINA"), mediante el cual se dispuso la transferencia de la línea de negocios "Healthcare Consumer" integrada por productos OTC (productos de venta libre): Dramamine, Nicorette y Visine y 10 productos OTC licenciados: Agarol, Anusol, Benadryl, Caladryl, Duranil, Glyceryn supositorios, Listerine, Mylanta, Sacarina y Sinutab, conforme surge del apéndice C4 del contrato, titulado: "Otros productos que forman parte del Negocio Global".
3. Estos productos fueron licenciados en virtud de un Acuerdo de Licencia celebrado entre WARNER LAMBERT COMPANY, PARKE DAVIS & COMPANY como licenciante¹ y sociedades controladas por PFIZER y G&M S.A. como licenciataria, una sociedad cuya sucesora es ELEA S.A.CI.Fy.A (en adelante "ELEA") el 17 de marzo de 1989 y addendas de fecha 6 de noviembre de 1997 y 15 de noviembre de 2002 (en adelante el "Acuerdo de Licencia"). Por medio de dicho Acuerdo, el licenciante otorgó una licencia exclusiva a la

¹ PFIZER aclaró en la presentación inicial que PFIZER es la sociedad continuadora de la licenciante.

IF-2017-16372979-APN-DR#CNDC



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

licenciataria a fin de que produzca y comercialice de manera exclusiva en Argentina, ciertos productos del licenciante.

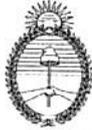
4. Se destaca que el primer producto licenciado recuperado por PFIZER a fin de ser transferido a JOHNSON ARGENTINA fue Listerine, haciéndose efectiva dicha transferencia con fecha 21 de marzo de 2007.
5. Conforme surge de las actuaciones caratuladas: "PFIZER INC. Y JOHNSON & JOHNSON CORPORATION S/ DILIGENCIA PRELIMINAR CUMPLIMIENTO ART.8 LEY 25.156 (DP 86)", los demás productos licenciados serían recuperados por PFIZER y transferidos a JOHNSON ARGENTINA en el período 2009-2013.
6. Asimismo con fecha 1º de mayo de 2008 se celebró una Carta Complementaria que modificó el Acuerdo de Compraventa de Acciones y Activos del año 2006, en la cual en su cláusula 3. titulada "Pago de regalías en Argentina", PFIZER acordó pagar a JOHNSON todos los pagos realizados por G&M S.A., ELEA e INTERBELLE COSMETICS S.A. a WARNER LAMBERT COMPANY de conformidad con el Acuerdo de licencia del 17 de marzo de 1989, con respecto a las ventas en Argentina de 10 productos licenciados establecidos en el apartado A de la Carta Complementaria, a saber: Agarol, Anusol, Benadryl, Caladryl, Duranil, Glyceryn supositorios, Listerine, Mylanta Pocket y Mylanta de venta con receta, Sacarina y Sinutab², todo ello en virtud de lo dispuesto en el Contrato Global de fecha 25 de junio de 2006 y en el Acuerdo de Transferencia del 20 de diciembre de 2006.
7. De esta forma los productos mencionados son parte de la línea de negocio transferida de conformidad al Acuerdo Global suscripto entre PFIZER y JOHNSON, percibiendo por ello esta última sociedad el pago de las regalías de los productos licenciados por PFIZER a ELEA.

II. ANTECEDENTES

II.1. Antecedente del Expediente N° S01:0312494/2012 (Diligencia Preliminar N° 86)

8. Atento a lo ordenado por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, con fecha 17 de agosto de 2012, se inició la diligencia preliminar, que tramita por Expediente N° S01:0312494/2012 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

² Nótese que el producto Glyceryn supositorios ha salido del listado del año 2006 y el producto Mylanta consta en dos presentaciones diferentes.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

PÚBLICAS caratulado: "PFIZER INC. Y JOHNSON & JOHNSON CORPORATION S/ DILIGENCIA PRELIMINAR CUMPLIMIENTO ARTICULO 8º LEY Nº 25.156 (DP 86)".

9. Dicho expediente se originó a su vez en virtud de la providencia de fecha 8 de agosto de 2012, dictada en el marco del Expediente Nº S01:0362504/2009, caratulado: "JOHNSON & JOHNSON DE ARGENTINA SACI S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI 175)"³, a efectos de determinar si la operación de concentración económica que prevé la transferencia de PFIZER a JOHNSON de productos de venta libre destinados al cuidado de la salud a hacerse efectiva entre las filiales de ambas empresas en todo el mundo, conforme el Acuerdo Global celebrado en los Estados Unidos de Norteamérica con fecha 25 de junio de 2006 entre dichas sociedades debió haber sido notificada a esta Comisión Nacional en los términos de los Artículos 6º y 8º de la Ley Nº 25.156.
10. El día 12 de octubre de 2012 la CNDC ordenó correr traslado a las empresas PFIZER y JOHNSON, a fin de que efectuaran las manifestaciones que estimaran corresponder en relación a la operación precedentemente mencionada, requiriéndoseles que en el mismo plazo constituyeran domicilio dentro del radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ambas empresas quedaron debidamente notificadas de dicho requerimiento, conforme resulta de fs. 259 y 306 de dicho expediente.
11. El día 25 de enero de 2013 se presentó PFIZER a fin de oponer excepción de prescripción y contestar el traslado conferido. En cuanto a JOHNSON mediante proveído del 4 de marzo de 2013, la CNDC hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en el punto anterior y tuvo por constituido el domicilio de dicha sociedad en la Mesa de Entradas de esta Comisión Nacional.
12. Con fecha 17 de abril de 2013, esta Comisión Nacional dictó la Resolución CNDC Nº 51, en la cual dispuso que la operación investigada en el Expediente Nº S01:0312494/2012 caratulado: "PFIZER INC. Y JOHNSON & JOHNSON CORPORATION S/ DILIGENCIA PRELIMINAR CUMPLIMIENTO ARTICULO 8º LEY Nº 25.156 (DP 86)", no se encontraba prescripta y en consecuencia PFIZER y JOHNSON debían notificar ante esta Comisión

³ Dicha opinión consultiva se inició a instancias de la presentación de JOHNSON ARGENTINA el día 3 de septiembre de 2009 a fin de consultar si la transferencia de los productos Agarol y Caladryl, en el marco del acuerdo celebrado entre PFIZER y JOHNSON para transferir productos destinados al cuidado de la salud, se encontraría sujeta al control previsto en los Artículos 6 y 8 de la Ley Nº 25.156. Se aclara que PFIZER ARGENTINA manifestó que no ratificaba dicha opinión consultiva y expuso que JOHNSON ARGENTINA no se encontraba habilitada para solicitar una opinión consultiva en el marco del Acuerdo de Licencia. A su vez PFIZER ARGENTINA ha sostenido en el marco de dicho expediente que bajo su interpretación la futura transferencia de Caladryl y Agarol necesariamente se encontrará sujeta a la obligación de notificación.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- Nacional la operación investigada, dentro del plazo de una semana desde el 1º de mayo de 2008, bajo apercibimiento de aplicar lo dispuesto en el Artículo 9º del mismo cuerpo legal, en el plazo de cinco días contados desde la notificación de la mencionada resolución, sin perjuicio de aplicar lo dispuesto en el Artículo 46 inciso d) en caso de que corresponda por el tiempo transcurrido con fecha anterior a la intimación efectuada.
13. El día 25 de abril de 2013, PFIZER interpuso recurso de apelación contra la resolución CNDC N° 51/13, el cual fue concedido con efecto suspensivo en fecha 21 de mayo de 2013 por este Organismo.
 14. Se destaca que con fecha 26 de abril de 2013, PFIZER notificó la operación en los términos del Artículo 8º de la Ley N° 25.156, habiéndose en consecuencia formado las presentes actuaciones (Conc.1064).
 15. Con fecha 12 de julio de 2013, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico dictó sentencia declarando la nulidad de la Resolución CNDC N° 51/13.
 16. Con fecha 14 de agosto de 2013 el Estado Nacional interpuso Recurso Extraordinario Federal contra la sentencia dictada el día 12 de julio de 2013, el cual fue denegado por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico con fecha 13 de noviembre de 2013.
 17. Atento a ello, el Estado Nacional interpuso recurso de queja por denegación de Recurso Extraordinario Federal.
 18. Con fecha 16 de diciembre de 2014 la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró admisible el recurso extraordinario y de queja. Asimismo, confirmó la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de fecha 12 de julio de 2013, por la cual se declaró la nulidad de la Resolución CNDC N° 51/13.
 19. Con fecha 23 de abril de 2015, se remitieron las actuaciones a esta Comisión Nacional.
 20. El día 29 de junio de 2015, el Sr. SECRETARIO DE COMERCIO emitió la Resolución N° 164 por la cual se resolvió: *"ARTÍCULO 1º: Recházase el planteo de prescripción opuesto por la firma PFIZER INC. ARTÍCULO 2: Intímase a las firmas PFIZER INC. y JOHNSON & JOHNSON CORPORATION a que procedan a dar cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley N° 25.156, bajo apercibimiento de aplicar lo dispuesto en el Artículo 9 del mismo cuerpo legal, en el plazo de 5 días contados a partir de la notificación de la presente medida, respecto de la operación de concentración económica por la cual se*

IF-2017-16372979-APN-DR#CNDC



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

prevé la transferencia de la firma PFIZER INC. a la firma JOHNSON & JOHNSON CORPORATION de productos de venta libre destinados al cuidado de la salud, a hacerse efectiva entre las filiales de ambas firmas en todo el mundo, conforme el Negocio Global celebrado en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA con fecha 25 de junio de 2006, entre las firmas PFIZER INC. y JOHNSON & JOHNSON CORPORATION ello sin perjuicio de aplicar lo dispuesto en el Artículo 46 inciso d) de la Ley N° 25.156, en el caso que corresponda por el tiempo transcurrido con fecha anterior a la intimación aquí descrita, y sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, en beneficio de la celeridad y economía procesal y para no entorpecer el transcurso de las presentes actuaciones, ratifícase todo lo actuado en autos y encomiéndose la facultad de la instrucción de los mismos a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (...)"

21. Con fechas 10 y 14 de julio de 2015 los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación contra la Resolución N° 164 del SECRETARIO DE COMERCIO, habiéndose concedido los mismos mediante Providencia S.C. N° 99/2015 y Providencia SC. N° 100/2015, ambas del 6 de agosto de 2015.
22. El día 23 de agosto de 2016 la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico resolvió declarar erróneamente concedidos los recursos de apelación interpuestos oportunamente por las partes.
23. Con fechas 8 y 9 de septiembre de 2016 los apoderados de las partes presentaron sendos recursos extraordinarios contra la sentencia del 23 de agosto de 2016.
24. El día 25 de noviembre de 2016 la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico resolvió denegar los recursos extraordinarios interpuestos, habiendo informado PFIZER en el marco del Expediente N° S01: 0088981/2013 (Conc.1064) que la resolución de fecha 25 de noviembre de 2016 no ha sido recurrida, por lo que se encuentra firme.
25. Con fecha 2 de mayo de 2017 el apoderado de la firma PFIZER, solicitó que se reencausara su Recurso Extraordinario presentado con fecha 8 de septiembre de 2016 como un Recurso Jerárquico en los términos de los arts. 84 y 88 del Reglamento de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto N° 1759/72, en virtud de la interpretación efectuada respecto de lo resuelto por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico en fechas 23 de agosto y 25 de noviembre de 2016.



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

"2017 - Año de las Energías Renovables"

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

26. Con fecha 11 de julio de 2017 en el referido expediente se presentó JOHNSON ampliando el recurso oportunamente interpuesto.
27. Por último, mediante Resolución Número RESOL-2017-609-APN-SECC#MP de fecha 4 de agosto de 2017 se rechazaron las presentaciones efectuadas por PFIZER y JOHNSON en los párrafos anteriores.

II.2. Estado procesal del presente expediente

28. Tal como fuera expuesto en el acápite anterior, con fecha 26 de abril de 2013 PFIZER presentó el Formulario F1 a fin de notificar la presente operación.
29. Con fecha 13 de mayo de 2013, esta Comisión Nacional estableció que hasta tanto se resolviera el recurso de apelación interpuesto por PFIZER contra la Resolución CNDC N° 51/2013 dictada en el marco del Expediente N° S01:0312494/2012 (DP 86), no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
30. El día 29 de junio de 2015 el señor SECRETARIO DE COMERCIO dictó la resolución SC N° 163 por la cual resolvió mantener suspendido el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, sin que el mismo comience a correr, desde el 23 de abril de 2015 hasta tanto se resolviera el temperamento a seguir en el Expediente N° S01:0312494/2012 (DP 86), con más un plazo adicional de diez (10) días desde que dicha decisión quedara firme, conforme lo argumentado en el Dictamen CNDC N° 1128 de fecha 11 de mayo de 2015.
31. Como ya se mencionó el día 23 de agosto de 2016 la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico resolvió declarar erróneamente concedidos los recursos de apelación interpuestos oportunamente por las partes.
32. El día 9 de septiembre de 2016 esta Comisión Nacional ordenó agregar copia certificada de la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico del 23 de agosto de 2016 y-atento a lo decidido mediante Resolución SC N° 163/2015, requerir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Producción que indicara si dicha sentencia se encuentra firme, habiéndose acompañado cierta documentación agregada a fs.158/167.
33. Con fecha 25 de noviembre de 2016 la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico denegó los recursos extraordinarios interpuestos por las partes.
34. El día 11 de enero de 2017 se le solicitó a las partes que informaran si la sentencia del 25 de noviembre de 2016 se encontraba firme o si fue recurrida, haciéndole saber a las partes

IF-2017-16372979-APN-DR#CNDC



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

que hasta tanto no dieran cumplimiento a ello no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 y que el mismo estaba sujeto a lo establecido en la Resolución SC N° 163/2015.

35. El día 23 de febrero de 2017 PFIZER efectuó una presentación en la que manifestó que la sentencia del 25 de noviembre de 2016 que rechazó los recursos extraordinarios interpuestos no había sido recurrida, por lo cual se encontraba firme.
36. El día 23 de marzo de 2017 esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que previo a todo proveer, debían presentarse a notificar la operación de concentración económica todas las partes intervinientes y que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado, no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
37. El día 7 de abril de 2017 se presentó el apoderado de JOHNSON a fin de interponer recurso de reconsideración con recurso jerárquico en subsidio, contra la providencia mencionada en el punto anterior. Asimismo, el apoderado de JOHNSON se presenta de manera subsidiaria y con ciertas reservas como notificante en el presente expediente, adhiriendo a la presentación del Formulario F1 realizada por PFIZER. Dicha presentación fue agregada y pasada a despacho.
38. Por último, mediante Resolución CNDC N° 45 de fecha 28 de julio de 2017, se rechazó el recurso mencionado en el párrafo anterior.

III. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS SOBRE LA NOTIFICACIÓN TARDÍA

III.1. Consideraciones preliminares

39. La Ley N° 25.156 ha establecido un control estructural de las fusiones y adquisiciones de empresas, como mecanismo idóneo para prevenir la realización de prácticas anticompetitivas, así como también para evitar la consolidación de una estructura de mercado contraria al régimen de libre competencia.
40. Al respecto, es menester cumplir con la norma contenida en el Artículo 8 de la Ley N° 25.156, que dispone: *"Los actos indicados en el Artículo 6° de esta ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), deberán ser notificadas para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o canje, o de la adquisición de una participación de control, ante el Tribunal Nacional de Defensa de la*

IF-2017-16372979-APN-DR#CNDC



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Competencia (...)", y con su consecuencia, el Artículo 9 de dicho cuerpo legal, que ordena:
"La falta de notificación de las operaciones previstas en el Artículo anterior, será pasible de las sanciones establecidas en el Artículo 46 inciso d)".

41. La norma citada establece pues un plazo límite dentro del cual las empresas que celebran una determinada operación de concentración económica deben anoticiarla (una semana). Es así que corresponde en esta instancia analizar si las partes han incumplido dicha obligación legal, siendo pasibles, consecuentemente de la sanción prevista en el Artículo 46 inciso d) de la Ley N° 25.156.
42. De acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones y en el expediente caratulado: "PFIZER INC. Y JOHNSON & JOHNSON CORPORATION S/ DILIGENCIA PRELIMINAR CUMPLIMIENTO ARTICULO 8° LEY N° 25.156 (DP 86)", la obligación de notificar la operación operó dentro del plazo de una semana desde el 1° de mayo de 2008⁴. De ese modo, a partir del acontecimiento precitado, se produjo el nacimiento a partir de ese mismo momento, de la obligación de notificar la operación dentro del plazo de una semana ante esta Comisión Nacional.
43. En ese marco, y teniendo en cuenta la fecha antes citada, el plazo de una semana para efectuar la notificación ante esta Autoridad de Aplicación venció el día 8 de mayo de 2008. Sin embargo, las partes han notificado la operación en las siguientes fechas:
 - a) PFIZER el 26 de abril de 2013;
 - b) JOHNSON el 7 de abril de 2017, cuando ratifica y adhiere a la presentación que efectúa PFIZER el 26 de abril de 2013.
44. Dichas fechas evidencian que la notificación de la presente operación fue efectuada de forma tardía.
45. Es así que, la configuración del hecho antes mencionado, habilita la aplicación de la sanción prevista en el Artículo 46 inciso d) de la Ley de Defensa de la Competencia, cuyo texto dispone en su parte pertinente: "los que no cumplan con lo dispuesto en los Artículos 8 (...) serán pasibles de una multa de hasta un millón de pesos (\$1.000.000) diarios".

⁴ Conforme Resolución SC N° 164/2015 dictada en el Expediente N° S01:0312494/2012, caratulado: "PFIZER INC. Y JOHNSON Y JOHNSON CORPORATION S/ DILIGENCIA PRELIMINAR CUMPLIMIENTO ARTICULO 8 LEY N° 25.156" (DP 86) a la que se remite en honor a la brevedad.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

46. El análisis que aquí se efectúa tiene por objeto determinar la sanción de la que son posibles las firmas que de forma extemporánea se han presentado ante esta Comisión Nacional, quedando habilitada la aplicación de la sanción que se aconseja propiciar⁵. Es por ello que dicho incumplimiento constituye una infracción por omisión de carácter instantáneo y que queda consumada en su faz material u objetiva, en el momento preciso en que el acto debió realizarse, esto es, el 8 de mayo de 2008⁶, motivando de esta forma la aplicación de la sanción de multa.
47. En este sentido, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ha considerado en casos anteriores, como parámetros a tener en cuenta a fin de establecer el monto de la multa por notificación tardía, los siguientes: a) El tamaño del mercado afectado por la operación celebrada; b) capacidad económica de las infractoras; c) patrimonio de las empresas involucradas; d) plazo de demora; e) existencia de una diligencia preliminar; f) monto de la operación y/o activos involucrados, g) habitualidad en la presentación de este tipo de trámites⁷.

III.2. Tamaño del mercado afectado por la operación

48. Conforme surge del expediente, los productos involucrados en la Argentina en esta operación son 10 productos que previo y posteriormente a la misma han estado licenciados a favor de Laboratorios Elea y que serían los siguientes: Agarol, Anusol, Benadryl, Caladryl, Duranil, Glyceryn supositorios, Listerine, Mylanta, Sacarina y Sinutab, según surge de la Carta Complementaria firmada el 1 de mayo de 2008. A los que cabe agregar los 3 productos de Pfizer transferidos previamente a Johnson & Johnson que no estaban licenciados a Laboratorios Elea, a saber: Dramamine, Nicorette y Visine.

⁵ Como antecedentes relevantes de multas por notificación tardía pueden señalarse: i) Expediente N° S01:0228994/2002, caratulado: "AEROANDINA Y FEXIS S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART.8 LEY 25.156". la que fue confirmada en sede judicial a través de la sentencia del 16-12-03, por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

⁶ En este sentido, se ha expedido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I en autos caratulados: "CREDIT SUISSE FIRST BOSTON PRIVATE EQUITY Y OTROS S/ APELACIÓN RESOLUCIÓN CNDC"

⁷ Estas pautas fueron tenidos en cuenta por la Comisión, en diversos antecedentes para la aplicación de multa por notificación tardía: 1) Expediente N° S01:0299564/2002 (Conc.394), caratulado: "BBV ADESLAS SALUD Y AGBAREX S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156"; 2) Expediente N° S01:0248989/2002 (Conc.385), caratulado: "EG3 E HIPÓLITO PÉREZ S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156, cuya sentencia del 1-04-2004, dictada por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la decisión de esta Comisión Nacional; 3) Expediente N° S01:0023014/2008 (Conc.399), "CREDIT SUISSE FIRST BOSTON PRIVATE EQUITY ARGENTINA II, LLC SUCURSAL ARGENTINA, NUEVE ARTES S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156", 4) Resolución SCI N° 2/2010, Expediente S01: 0014652/2009, caratulado: "PIRELLI &CS.P.A Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156" (Conc.741).

IF-2017-16372979-APN-DR#CNDC



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

49. La tabla que sigue presenta las ventas en unidades y en valor (pesos argentinos) correspondiente a los precitados productos para el período anual comprendido entre abril de 2013 y abril de 2014, sobre la base de los datos que reporta regularmente la empresa IMS Health. Al año 2014 la facturación asociada a las ventas de los productos en cuestión ha sido de aproximadamente AR\$ 230 millones, equivalentes a ARS 532 millones de abril de 2017.

Tabla 1: Ventas de los productos implicados en la operación en Argentina, 2014

Droga (Lab.)	Unidades	Facturación 2014	
		AR\$ corrientes	AR\$ abril 2017*
Agarol (Lab. Elea)	1.035.088	\$ 32.273.161	74.861.300
Anusol (Lab. Elea)	160.184	\$ 4.128.765	9.577.144
Benadryl (Lab. Elea)	1.389.599	\$ 63.787.918	147.963.396
Caladryl (Lab. Elea)	732.999	\$ 25.854.460	59.972.387
Duranil (Lab. Elea)	28.293	\$ 617.125	1.431.492
Glycerin suposit. (Lab. Elea)	sd	sd	sd
Listerine (Lab. Elea)	1.053.390	\$ 14.761.561	34.241.135
Mylanta (Lab. Elea)	1.730.273	\$ 48.885.104	113.394.608
Sacarina (Lab. Elea)	93.328	\$ 1.582.721	3.671.303
Sinutab (Lab. Elea)	-	\$ 0	0
Dramamine (JJ)	852.496	\$ 37.869.959	87.843.716
Nicorette (JJ)	101	\$ 2.944	6.829
Visine (JJ)	-	\$ 0	0
Total (13)	7.075.751	\$ 229.763.718	532.963.310

* Valores indexados "IPC-San Luis Capítulo 5: "Atención médica y gastos para la salud.

Fuente: IMS Health, mayo 2013-abril 2014.

III.3. Capacidad Económica de las Infractoras

50. En primer término debe tenerse presente que quienes son en este caso los sujetos pasivos de las multas que se propondrán son PFIZER INC. y JOHNSON & JOHNSON, es decir las empresas extranjeras matrices respectivamente de PFIZER ARGENTINA y JOHNSON ARGENTINA.

51. PFIZER es una compañía que desarrolla y comercializa productos de salud humana y animal que cotiza en la Bolsa de Nueva York. Al 31 de diciembre de 2016 la compañía



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

reporta ingresos (*revenues*) por una suma de USD 52.824 millones⁸, equivalentes a aproximadamente AR\$ 850.466 millones.⁹

52. En cuanto a PFIZER ARGENTINA, según surge de los estados contables correspondientes al ejercicio cerrado el 30 de noviembre de 2006 y obrantes en el expediente, las ventas netas de esta sociedad ascendieron a la suma de AR\$ 244 millones, valor que actualizado al año 2017 arroja la suma aproximada de ARS \$2.033 millones, al utilizar como factor de indexación el índice "IPC-San Luis Capítulo 5: "Atención médica y gastos para la salud".

53. JOHNSON es una compañía norteamericana que también cotiza en la Bolsa de Valores de Nueva York y que opera a nivel global, en varios países y en diferentes segmentos, a saber: consumo masivo, productos farmacéuticos y dispositivos médicos y de diagnóstico¹⁰. Al 1 de enero de 2017 la compañía reporta ingresos (*revenues*) por una suma de USD 71.890¹¹, equivalentes a AR\$ 1.157.429 millones¹².

54. JOHNSON ARGENTINA, es una compañía dedicada a la elaboración y comercialización de especialidades medicinales que controla a JOHNSON & JOHNSON MEDICAL S.A., una compañía que comercializa productos ortopédicos e instrumental médico y odontológico y a JANSSEN-CILAG FARMACÉUTICA S.A., una sociedad que comercializa en Argentina productos farmacéuticos. De acuerdo a los estados contables de JOHNSON ARGENTINA correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2007 y obrantes en el expediente, las ventas netas de esta sociedad ascendían a la suma de AR\$ 275 millones, lo cual actualizado al año 2017 arroja la suma de AR\$ 2.136 millones, al utilizar como factor de indexación el índice "IPC-San Luis Capítulo 5: "Atención médica y gastos para la salud".

⁸ Yahoo Finance, sobre la base de los estados contables públicos de la firma. <https://finance.yahoo.com/quote/PFE/financials?p=PFE>

⁹ Fuente: www.bna.com.ar Dólar punta vendedora al 30-12-2016.

¹⁰ Información disponible en el sitio web: <https://www.jnjarg.com> y en la operación de Expediente N° S01:0408643/2001, caratulada: "JOHNSON & JOHNSON, SAMSON ACQUISITION CORP.Y SYNTHES INC. S/NOTIFICACION ART.8 DE LA LEY 25156 (CONC.951)".

¹¹ Yahoo Finance, sobre la base de los estados contables públicos de la firma. <https://finance.yahoo.com/quote/JNJ/financials?p=JNJ>

¹² Fuente: www.bna.com.ar Dólar punta vendedora al 30-12-2016.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

III.4. Patrimonio de las empresas involucradas¹³

55. El patrimonio neto (*stockholders equity*) de PFIZER que surge de los estados contables al 31 de enero de 2016 asciende a US\$ 59.544 millones¹⁴, lo cual equivale a aproximadamente AR\$ 958.658,4 millones¹⁵. En cuanto al patrimonio neto de PFIZER ARGENTINA correspondiente al ejercicio cerrado al 30 de noviembre de 2006, el patrimonio neto ascendía a la suma de AR\$177 millones. Lo cual actualizado al año 2017 equivale a aproximadamente AR\$ 1.473 millones.

56. El patrimonio neto (*stockholders equity*) de JOHNSON que surge de los estados contables al 1 de enero de 2017 asciende a US\$ 70.418 millones¹⁶, lo cual equivale a AR\$ 1.133.729,8 millones¹⁷. Asimismo, considerando los balances de JOHNSON ARGENTINA, correspondientes al ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 2007, se tiene que el patrimonio neto de esta sociedad ascendía a la suma de AR\$147 millones, lo cual actualizado a valores de 2017 ascendería aproximadamente a la suma de AR\$ 1.142 millones de pesos.

III. 5. Plazo de demora¹⁸

57. La función disuasoria de la multa a imponer estipula que esta será mayor, cuanto mayor sea el plazo de demora¹⁹. Ello implica que en la medida en que el plazo se prolongue, tal circunstancia será tenida en cuenta al momento de establecer el quantum de la sanción.

58. En el presente caso el retardo en efectuar la notificación fue el siguiente²⁰:

¹³ Este factor fue tenido en consideración por la CNDC, para la aplicación de multa por notificación tardía en el Expediente N° S01:0023014/2003, "CREDIT SUISSE FIRST BOSTON, PRIVATE EQUITY ARGENTINA II, LLC SUCURSAL ARGENTINA, NUEVE ARTES S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156 (Conc.399) y en Expediente N° S01:0014652/2009, caratulado: "PIRELLI &C. Sp.A S/ NOTIFICACIÓN ART.8 LEY 25.156" (Conc.741), entre otros.

¹⁴ Yahoo Finance sobre la base de los estados contables públicos de la firma. <https://finance.yahoo.com/quote/PFE/balance-sheet?p=PFE>

¹⁵ Fuente: www.bna.com.ar Dólar punta vendedora al 30-12-2016.

¹⁶ Yahoo Finance sobre la base de los estados contables públicos de la firma. <https://finance.yahoo.com/quote/JNJ/balance-sheet?p=JNJ>.

¹⁷ Fuente: www.bna.com.ar Dólar punta vendedora al 30-12-2016.

¹⁸ Este factor fue tenido especialmente en consideración en el marco del Expediente N° S01:0201894/2014, caratulado: "ENERGÍA RIOJANA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156 (Conc.1166)".

¹⁹ En este sentido se ha expedido la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en autos caratulados: "EG3 E HIPÓLITO PÉREZ S/ APEL.RES.COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA", sentencia del 1 -04-2004.

²⁰ Merece destacarse que el lapso de tiempo entre la fecha de cierre de la operación y la notificación de la misma, ha sido un parámetro que esta Comisión Nacional ha tenido en cuenta al momento de cuantificar la multa en el Expediente N° S01:0167439/2005 (Conc.506), en el Expediente N° S01:0014652/2009, caratulado: "PIRELLI & C.S.p.A Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY N° 25.156" (Conc.741) y en el Expediente N°



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

a) JOHNSON: 2.163 días hábiles;

b) PFIZER: 1.199 días hábiles.

III.6. Existencia de una Diligencia Preliminar

59. Corresponde aquí hacer un examen sobre la ausencia de espontaneidad de las partes en notificar la operación. Los sujetos intervinientes en la operación no la han notificado de manera voluntaria, sino que en el caso de PFIZER lo hizo como consecuencia del dictado de la Resolución CNDC N° 51/2013 -posteriormente anulada, pero ratificada por la Resolución SC N° 164- y en el caso de JOHNSON, luego de la intimación efectuada por esta Comisión Nacional.
60. Dicho procedimiento implicó un mayor despliegue de actividad por parte del Organismo que demandó distintos pedidos de información, el dictado de diversas resoluciones, el tratamiento de distintos medios de impugnación, entre otros actos.
61. Si bien es cierto que en el marco de la diligencia preliminar, PFIZER ha brindado cierta información que esta Comisión requirió, no lo es menos que a lo largo del trámite, dicha sociedad sostuvo que a la fecha de suscripción del Acuerdo con JOHNSON, no se produjo la efectiva transferencia de los productos OTC, como un todo, sino de los productos OTC que no se encontraban a la fecha sujetos al Acuerdo de Licencia, y que los únicos productos transferidos fueron Visine, Dramamine y Nicorette, siéndole aplicable a dicha transferencia la excepción prevista en el Artículo 10 inciso e) de la Ley N° 25.156. En cuanto a la transferencia de Listerine, sostuvo que le resultaba aplicable la misma excepción, habiendo manifestado que la presente operación no constituía una concentración económica en los términos del Artículo 6 de la Ley N° 25.156.
62. En cuanto a JOHNSON la misma se presentó en el marco de la Diligencia Preliminar N° 86 recién el 24 de junio de 2013 a fin de solicitar fotocopias de las actuaciones, pese a que se encontraba notificada del primer traslado conferido para brindar explicaciones desde el 12 de octubre de 2012.
63. Sin embargo, ello no significa que las partes hayan tenido que esperar la Resolución ni de esta Comisión Nacional, ni del Secretario de Comercio, ni tampoco esperar que la sentencias que resolvieron las impugnaciones quedaran firmes, para presentarse a

S01:0026074/2012, caratulado: "CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. S/ DILIGENCIA PRELIMINAR CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 8º LEY 25.156" (DP 77).

13

IF-2017-16372979-APN-DR#CNDC



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

notificar la operación, pudiendo haberlo efectuado en cualquiera de las oportunidades que brinda el Artículo 8° de la LDC. Se destaca sobre ello que esta Comisión Nacional, les dio a las partes la intervención que les correspondía en el marco de la instrucción de la diligencia preliminar, y aun cuando conocían la existencia de la tramitación persistieron en su actitud de no notificar la operación ante el Organismo, habiéndolo hecho PFIZER recién el día 26 de abril de 2013 y JOHNSON el día 7 de abril de 2017. Téngase en cuenta que la Diligencia Preliminar se había iniciado con fecha 17 de agosto de 2012.

64. En este sentido se ha dicho que: *"...Tal como lo ha interpretado esa Corte Suprema la procedencia de la defensa de error excusable exige acreditar fehacientemente que el sujeto, a pesar de haber actuado con la debida diligencia, no tuvo la posibilidad real y efectiva de comprender el carácter antijurídico de su conducta (Fallos:211:1344; 292:195; entre otros). En el marco del régimen de la ley 25.156, el análisis de la procedencia de esta defensa debe ser particularmente estricto, en atención a los bienes protegidos- el bienestar general, el correcto funcionamiento del mercado, y en definitiva, los derechos de los usuarios y consumidores-, y a la diligencia que le es exigible a los agentes económicos que actúan en el mercado y cuyos actos tienen capacidad de afectar o distorsionar la competencia. De otro modo, el mero desconocimiento del marco regulatorio y de los deberes que la ley impone a los actores del mercado podría desbaratar el funcionamiento de la ley 25.156 y neutralizar sus preceptos²¹".*

65. Por otra parte se destaca que la operación objeto de estas actuaciones fue notificada para su examen en la Comisión Europea en el año 2006, habiendo tramitado como "Caso. M 4314 CE PFIZER CONSUMER HEALTHCARE/ JOHNSON & JOHNSON".

66. Debe recordarse que en el supuesto en que a una de las partes se le genere duda en cuanto a la existencia de la obligación de notificar la operación, las partes podrían haber evidenciado la voluntad de cumplir con las obligaciones previstas en la Ley N° 25.156 a través de la presentación de una nota ante esta Comisión Nacional o a través de un pedido formal de opinión consultiva, lo cual no fue realizado en este caso.

²¹Dictamen de la Procuración General de la Nación receptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "PIRELLI & C. Sp.A y otros S/ NOTIFICACIÓN ART.8 LEY 25.156 INCIDENTE DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SCI N° 2/10 EN CONCENTRACIÓN 741", sentencia del 10 de marzo de 2015.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

67. Por lo demás la notificación formal de la operación debe hacerse cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley N° 25.156, decreto reglamentario PEN N° 89/2001 Y Resolución SDCYC N° 40/2001, es decir a través de la presentación del respectivo Formulario F1²².

III.7. Monto de la operación

68. Tal como surge del Dictamen CNDC N° 1131 y Resolución SC 164/2015, por los productos Visine, Dramamine, y Nicorette fue de US\$ 6.000.000, el monto equivalente fue de AR\$ 18.312.000 de 2006²³ (equivalentes a AR\$ 152.634.884 del año 2017); y que asimismo, JOHNSON ARGENTINA acordó pagar a PFIZER la suma de US\$ 4.626.885 como monto correspondiente a la compensación Listerine, siendo el equivalente en pesos AR\$ 14.260.059 de 2007²⁴ (a su vez, AR\$ 110.875.356 del año 2017); y finalmente, conforme lo informado por JOHNSON ARGENTINA, el monto en 2006 por la transferencia de Agarol y Caladryl fue de AR\$ 10.400.400 para el primero y de AR\$ 20.201.000 para el segundo (AR\$ 86.689.812 y AR\$ 168.380.149 del año 2017, respectivamente). Por consiguiente, el monto total por la transferencia de los productos mencionados ascendió a la suma de AR\$ 63.173.459, lo cual, considerando valores actualizados a 2017 equivale a AR\$ 518.580.201.

III.8. Habitualidad de las notificaciones

69. Se destaca que no es la primera vez que las empresas notificantes se encuentran alcanzadas por el régimen de control de concentraciones instaurado por la Ley N° 25.156, toda vez que PFIZER ha participado en las siguientes operaciones: i) El 16 de abril de 2003 se celebró una fusión a nivel global entre PFIZER y PHARMACIA CORPORATION, la cual fue aprobada por la CNDC el 20 de febrero de 2003²⁵; ii) Expediente N° S01:033344/2009, caratulado: "PFIZER INC. Y WEYTH S/ NOTIFICACIÓN ART.8 ley 25.156" (Con.769)²⁶; iii) Expediente N° S01:03309913/2011, caratulado: "PFIZER INC. Y

²² Conforme sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa: "AEROANDINA S.A. Y FEXIS S.A. S/ APEL. RESOL.COMISIÓN NAC.DE DEFENSA D ELA COMPETENCIA y Dictamen de la Procuración General de la Nación receptado por sentencia del 10 de marzo de 2015 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos caratulado: "PIRELLI & C.Sp.A Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ART.8 LEY 25.156 INCIDENTE DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SCI N° 2/10 EN CONCENTRACIÓN 741", sentencia del 10 de marzo de 2015. Teniendo en cuenta la cotización del dólar al 20 de diciembre de 2006 de AR\$ 3.052

²³ Conforme cotización del dólar al 22 de junio de 2007, \$3.0820.

²⁵ Conforme resulta del balance de PFIZER ARGENTINA correspondiente al ejercicio cerrado el 30 de noviembre de 2005, agregado al Expediente N° S01:0312494/2012 (DP 86).

²⁶ Expediente este último que además culminó con una subordinación.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156 (Conc.924)".

70. En cuanto a JOHNSON, se ha notificado ante esta Comisión Nacional, la operación de concentración económica, que tramitara por Expediente N° S01:0408643/2001, caratulada: "JOHNSON & JOHNSON, SAMSON ACQUISITION CORP.Y SYNTHES INC. S/NOTIFICACION ART.8 DE LA LEY 25156 (CONC.951)", por la cual se celebró un Acuerdo y Plan de Fusión entre JOHNSON y SYNTHIES, INC. en el año 2011.
71. Lo dicho demuestra que las partes tienen conocimiento de la normativa que rige el control de concentraciones, y también las consecuencias que acarrea la falta de cumplimiento de las obligaciones que la misma Ley de Defensa de la Competencia impone. Ello no es algo menor, puesto que aun conociendo las sanciones a las que se hallan expuestas, las partes deciden no cumplir con la notificación en tiempo y forma de la operación ante esta Comisión Nacional.
72. En este punto, es menester mencionar lo establecido en el Artículo 8 del Código Civil y Comercial respecto del conocimiento de las partes sobre la normativa que rige el control de concentraciones, al igual que las consecuencias que acarrea la falta de cumplimiento de las obligaciones que la misma ley impone. Este ordenamiento consagra el principio de inexcusabilidad, en virtud de la cual la ley se presume conocida por todos y su ignorancia no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico.
73. En este sentido ha dicho la jurisprudencia que: "... *es irrelevante el tiempo que insumió al organismo la culminación de la diligencia preliminar, pues nada impidió que las empresas intervinientes cumplieran durante ese lapso, el deber de notificación, o requirieran una declaración expresa de suspensión del plazo o de equiparación de un procedimiento en marcha con un pedido de opinión consultiva...*"²⁷.

IV. MULTA POR NOTIFICACIÓN TARDÍA

74. En las presentes actuaciones estamos en presencia de lo que en la doctrina de defensa de la competencia se conoce como "gun jumping", es decir la ejecución anticipada de una operación de concentración económica, previo a obtener su autorización por parte del

²⁷ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "PIRELLI & C. Sp.A Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ART.8 LEY 25.156 INCIDENTE DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SCI N° 2/10 EN CONCENTRACIÓN 741", sentencia del 10 de marzo de 2015.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

órgano competente, eludiendo de esta manera la normativa de control de concentraciones. Dicha situación se configura en este caso porque se evadió la obligación de notificación de la operación de concentración económica, normada en los ya citados artículos 7, 8, 9 y 46 inciso d) de la Ley N° 25.156.

75. El fin tuitivo o propósito que el legislador ha querido darle a las normas del Artículo 8, 9²⁸ y 46 inciso d) de la Ley N° 25.156, es desalentar omisiones como las que motivan la imposición de la sanción que se aconsejará aplicar. En efecto, no tener en cuenta los parámetros expuestos en la sección anterior implicaría desnaturalizar el fin que ha tenido el legislador al prever la sanción de multa diaria frente al incumplimiento de la obligación de notificar en el término previsto.
76. En este sentido, los criterios y parámetros indicados en la sección anterior resultan consistentes con lo establecido en el Artículo 49 de la Ley N° 25.156, referente a la graduación de las sanciones.²⁹ Estos criterios son tenidos en cuenta en diferentes legislaciones de defensa de la competencia de otros países³⁰, lo cual contribuye a la certidumbre respecto de la determinación de multas.
77. Con esa finalidad disuasiva, a los fines de establecer el monto de la multa a aplicarse en este caso, esta CNDC toma en cuenta los elementos examinados en el título anterior a los fines de establecer el monto de la multa. Cabe destacar que en este caso se presentan agravantes que esta CNDC no puede dejar de considerar.
78. Al respecto, a los fines de la determinación de la multa, se ha considerado (a) el tamaño del mercado afectado por la operación, (b) la capacidad económica de las infractoras y (c) el patrimonio de las empresas involucradas, los que resultan de importancia considerable.
79. Por otra parte, conforme surge de las consideraciones que anteceden, hay elementos agravantes, tales como (d) la enorme demora en dar cumplimiento con la obligación de efectuar la notificación y (e) la existencia de una diligencia preliminar, que pone de

²⁸ Este hecho fue considerado por esta Comisión Nacional como agravante para fijar multa por notificación tardía en el Expediente N° S01:0294401/2007 (Conc.637), caratulado: "INTERNATIONAL MAIL CORPORATION Y ADVENT INTERNATIONAL CORPORATION S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156".

²⁹ Las pautas contenidas en esta norma han sido tenidas en cuenta por la Comisión Nacional en el Expediente N°S01:0424517/2006 (Conc.603), caratulado: "GRUPO MARTÍNEZ SAMPEDRO Y CODERE S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156", cuya sentencia fue confirmada el 17-04-2008 por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

³⁰ Entre otros: Ley N° 15 de España, Artículos 14 y 64; Brasil, mediante Ley N° 8894, Artículo 54, parágrafos 4 y 5 Council Regulation (EC) N° 139/2004, Artículo 4, Ley Federal de Economía Competitiva de México, Artículo 35, entre otras.



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

manifiesto la ausencia de voluntad en cumplir con la obligación de notificar, lo que además implicó mayor actividad por parte de este organismo, con el consiguiente dispendio de recursos.

80. Respecto de esta última consideración cabe destacar que mientras PFIZER notificó como consecuencia del dictado de la mencionada Resolución CNDC N 51/2013, mostrando mayor cooperación con el organismo, JOHNSON recién lo hizo una vez firme la referida Sentencia de fecha 23 de agosto de 2016 de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones y la posterior intimación de esta CNDC, lo cual justifica la diferencia en la base diaria de multa estimada (mayor para el caso JOHNSON).

81. A todo esto, se suma (f) la importancia del mundo de la operación y (g) la habitualidad de las empresas involucradas en operaciones de concentración económica notificadas ante este organismo, por lo cual no se puede presumir ignorancia.

82. Tomando en consideración los argumentos expuestos, corresponde imponer a PFIZER INC la multa de PESOS ARGENTINOS \$20.000 (PESOS ARGENTINOS VEINTE MIL) diarios a contar desde el día 8 de mayo de 2008 hasta el día 26 de abril de 2013, esto es 1199 días hábiles administrativos, totalizando la suma de PESOS ARGENTINOS 23.980.000 (PESOS ARGENTINOS VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL), de conformidad con lo previsto en los Artículos 8, 9 y 46 inciso d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación objeto de las presentes actuaciones;

83. Al respecto, obsérvese que la suma con la cual se propone multar a PFIZER INC representa el 1,2% de las ventas de Pfizer Argentina, el 1,6% del patrimonio neto de Pfizer Argentina, el 0,003% de los ingresos de PFIZER INC, y el 0,003% de patrimonio de PFIZER INC, según los valores indicados en los párrafos 51, 52 y 55. Todos ellos porcentajes indicativos de la capacidad de pago de la sancionada.

84. Asimismo, corresponde imponer a JOHNSON & JOHNSON, la multa de PESOS ARGENTINOS \$25.000 (PESOS ARGENTINOS VEINTICINCO MIL) diarios a contar desde el día 8 de mayo de 2008 hasta el día 7 de abril de 2017, esto es 2163 días hábiles administrativos, totalizando la suma de PESOS ARGENTINOS 54.075.000 (PESOS ARGENTINOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL) de conformidad con lo previsto en los Artículos 8, 9 y 46 inciso d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación objeto de las presentes actuaciones.

18

IF-2017-16372979-APN-DR#CNDC



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VICTORIA DIAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

85. Téngase presente en este caso que la suma con la cual se propone multar a JOHNSON & JOHNSON, representa el 2,6% de las ventas de Johnson Argentina, el 4,8% del patrimonio de Johnson Argentina, el 0,005% de los ingresos de JOHNSON & JOHNSON y el 0,005% del patrimonio de JOHNSON & JOHNSON, según lo indicado en los párrafos 53, 54 y 56. Todos ellos porcentajes indicativos de la capacidad de pago de la sancionada.

V. CONCLUSIÓN

86. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO:
87. Imponer a PFIZER INC la multa de PESOS ARGENTINOS \$20.000 (PESOS ARGENTINOS VEINTE MIL) diarios a contar desde el día 8 de mayo de 2008 hasta el día 26 de abril de 2013, totalizando la suma de PESOS ARGENTINOS 23.980.000 (PESOS ARGENTINOS VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL), de conformidad con lo previsto en los Artículos 8, 9 y 46 inciso d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación objeto de las presentes actuaciones;
88. Imponer a JOHNSON & JOHNSON, la multa de PESOS ARGENTINOS \$25.000 (PESOS ARGENTINOS VEINTICINCO MIL) diarios a contar desde el día 8 de mayo de 2008 hasta el día 7 de abril de 2017, totalizando la suma de PESOS ARGENTINOS PESOS ARGENTINOS 54.075.000 (PESOS ARGENTINOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL) de conformidad con lo previsto en los Artículos 8, 9 y 46 inciso d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación objeto de las presentes actuaciones.
89. Establecer el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de efectuar la ejecución judicial de la misma, por intermedio de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN.
90. Hacer saber a las partes que la multa deberá ser abonada en la Coordinación Área Tesorería de la Delegación Edificio Roca, dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, sita en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca N° 651, 5° Piso, Sector 28 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Previo a ello, deberá contar con la respectiva Orden de Pago emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA

19

IF-2017-16372979-APN-DR#CNDC



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

COMPETENCIA, Organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, sita en la calle Reconquista N° 46, piso 7°, de esta Ciudad, en el horario de ONCE HORAS (11:00 hs.) a QUINCE HORAS (15:00 hs.) en efectivo, o mediante cheque certificado. El cheque deberá librarse a la orden del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE FINANZAS. En el endoso deberá especificarse "Para ser depositado en la Tesorería General de la Nación Osiris 6250". El endoso deberá contener la/s misma/s firma/s del/los librador/es del cheque. No se aceptan cheques de pago diferido. Sólo se aceptarán cheques certificados dentro del primer y segundo día hábil de la respectiva certificación bancaria, dado que tiene una vigencia de CINCO (5) días y debe considerarse el clearing bancario (VEINTICUATRO (24), CUARENTA Y OCHO (48) ó SETENTA Y DOS (72) horas según corresponda) y el depósito ante el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA. En caso de pago por transferencia bancaria deberá efectuarse el depósito a la Cuenta Recaudadora N° 54633/97 "M.PROD.-5100/362-SSCI-Ingr.a Distribuir" del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – Sucursal Plaza de Mayo. Los gastos de comisión por transferencia bancaria son a cargo del depositante. C.B.U. 01105995-20000054633979, C.U.I.T. del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN: 30-71081745-2. Cuando se realice la transferencia bancaria deberán enviar el comprobante por correo electrónico a pacos@produccion.gob.ar y a abozzu@produccion.gob.ar dentro de los TRES (3) días de efectuada la transferencia, con lo siguientes datos: FIRMA, EXPTE. N°, RESOLUCIÓN SC N°, LEY N° 25.156, MONTO DE LA MULTA.

91. Elevar el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

MARINA BIDAHO
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

Maria Fernanda Viacens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2017-16372979-APN-DR#CNDC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 7 de Agosto de 2017

Referencia: S01:0088981/2013 (Conc. 1064)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 20 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.08.07 09:24:14 -03'00'

Martín Javier Ondarcuhu
Auxiliar administrativo
Dirección de Registro
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.08.07 09:24:15 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número: RESOL-2017-628-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 11 de Agosto de 2017

Referencia: EXP-S01:0088981/2013 - MULTA (CONC. 1064)

VISTO el Expediente N° S01:0088981/2013 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación, que se notifica el día 26 de abril de 2013, consiste en la suscripción de un Acuerdo Global en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA entre las firmas PFIZER INC. y JOHNSON & JOHNSON CORPORATION el día 25 de junio 2006, el cual dispuso la transferencia efectiva de productos de la firma PFIZER INC. a la firma JOHNSON & JOHNSON CORPORATION, en distintos países.

Que en virtud de dicho contrato, el 20 de diciembre de 2006 se celebró un Contrato de Transferencia de Negocio entre las firmas PFIZER INC. y JOHNSON & JOHNSON DE ARGENTINA S.A.C.e.I. mediante el cual se dispuso la transferencia de la línea de negocios llamada "Healthcare Consumer" integrada por los productos de venta libre: Dramamine, Nicorette y Visine y diez productos OTC licenciados: Agarol, Anusol, Benadryl, Caladryl, Duranil, Glyceryn supositorios, Listerine, Mylanta, Sacarina y Sinutab, conforme surge del apéndice C4 del mencionado contrato, titulado: Otros productos que forman parte del Negocio Global.

Que atento a lo ordenado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, con fecha 17 de agosto de 2012, se inició la diligencia preliminar, que tramita por el Expediente N° S01:0312494/2012 del Registro del ex MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS.

Que por la Resolución N° 51 de fecha 17 de abril de 2013 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA

DE LA COMPETENCIA se rechazó el planteo de prescripción opuesto por la firma PFIZER INC. en el expediente mencionado precedentemente y se intimó a las firmas PFIZER INC. y JOHNSON & JOHNSON CORPORATION a cumplir con la notificación prevista por el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, bajo apercibimiento de aplicar lo dispuesto en el Artículo 9° del mismo cuerpo legal, en el plazo de CINCO (5) días contados desde la notificación de la mencionada resolución, sin perjuicio de aplicar lo dispuesto en el Artículo 46 inciso d) en caso de que correspondiera por el tiempo transcurrido con fecha anterior a la intimación efectuada.

Que el día 25 de abril de 2013, la firma PFIZER INC. interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 51/13 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el cual fue concedido con efecto suspensivo con fecha 21 de mayo de 2013.

Que se destaca, que con fecha 26 de abril de 2013, la firma PFIZER INC. notificó la operación en los términos del Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiéndose en consecuencia formado las actuaciones de la referencia.

Que con fecha 13 de mayo de 2013, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA estableció que hasta tanto se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la firma PFIZER INC. Contra la Resolución N° 51/13 de la citada Comisión Nacional, no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que con fecha 12 de julio de 2013, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico dictó sentencia declarando la nulidad de la mencionada resolución.

Que con fecha 14 de agosto de 2013 el ESTADO NACIONAL interpuso Recurso Extraordinario Federal contra la sentencia dictada el día 12 de julio de 2013, el cual fue denegado por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico con fecha 13 de noviembre de 2013.

Que, atento a ello, el ESTADO NACIONAL interpuso recurso de queja por denegación de Recurso Extraordinario Federal.

Que con fecha 16 de diciembre de 2014 la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN declaró admisible los recursos extraordinario y de queja; y confirmó la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de fecha 12 de julio de 2013, por la cual se declaró la nulidad de la Resolución N° 51/13 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que a través de la Resolución N° 164 de fecha 29 de junio de 2015 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se rechazó el planteo de prescripción opuesto por la firma PFIZER INC. y se intimó a las firmas PFIZER INC. y JOHNSON & JOHNSON CORPORATION a dar cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Que con fechas 10 y 14 de julio de 2015 los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación contra la Resolución N° 164/15 de la SECRETARÍA DE COMERCIO, habiéndose concedido los mismos mediante las Providencias Nros. 99 y 100, ambas de fecha 6 de agosto de 2015 emitidas por el Secretario de Comercio.

Que el día 23 de agosto de 2016 la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico resolvió declarar erróneamente concedidos los recursos de apelación interpuestos oportunamente por las partes.

Que con fechas 8 y 9 de septiembre de 2016 los apoderados de las partes presentaron sendos recursos extraordinarios contra la sentencia del día 23 de agosto de 2016.

Que el día 25 de noviembre de 2016 la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal

Económico resolvió denegar los recursos extraordinarios interpuestos.

Que el día 23 de marzo de 2017 la mencionada Comisión Nacional hizo saber a las partes que previo a todo proveer, debían presentarse a notificar la operación de concentración económica todas las partes intervinientes y que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado, no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el día 7 de abril de 2017 se presentó el apoderado de la firma JOHNSON & JOHNSON CORPORATION a fin de interponer recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, contra la providencia mencionada en el en el considerando inmediato anterior; asimismo, se presentó de manera subsidiaria y con ciertas reservas como notificante en el presente expediente, adhiriendo a la presentación del Formulario F1 realizado por la firma PFIZER INC.

Que mediante la Resolución N° 45 de fecha 28 de julio de 2017 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se desestimó por improcedente el citado recurso.

Que, asimismo, en el Expediente N° S01:0312494/2012 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, con fecha 2 de mayo de 2017 la firma PFIZER INC. solicitó que se dé trámite al recurso extraordinario presentado con fecha 8 de septiembre de 2016 como un recurso jerárquico en los términos de los Artículos 84 y 88 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72, T.O. 1991, en virtud de la interpretación efectuada respecto de lo resuelto por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico con fechas 23 de agosto y 25 de noviembre de 2016.

Que con fecha 11 de julio en el referido expediente se presentó la firma JOHNSON & JOHNSON CORPORATION ampliando el recurso oportunamente interpuesto.

Que mediante la Resolución N° 609 de fecha 4 de agosto de 2017 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN se desestimó por improcedente los recursos interpuestos por las firmas PFIZER INC. y JOHNSON & JOHNSON CORPORATION.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones de la referencia y en el Expediente N° S01:0312494/2012 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, la obligación de notificar la operación operó desde el 1 de mayo de 2008, momento a partir del cual nació la obligación de notificar la operación dentro del plazo de una semana ante la mencionada Comisión Nacional, cuyo vencimiento se produjo el día 8 de mayo de 2008.

Que, sin embargo, las partes han notificado la operación en las siguientes fechas: la firma PFIZER INC. El día 26 de abril de 2013 y la firma JOHNSON & JOHNSON CORPORATION el día 7 de abril de 2017.

Que dichas fechas evidencian que la notificación de la presente operación fue efectuada de forma tardía.

Que, en virtud de la configuración de los hechos antes mencionados, se habilita la aplicación de la sanción prevista en el inciso d) del Artículo 46 de la Ley N° 25.156, cuyo texto dispone en su parte pertinente: “los que no cumplan con lo dispuesto en los Artículos 8° (...) serán pasibles de una multa de hasta un millón de pesos (\$1.000.000) diarios...”.

Que la función disuasoria de la multa a imponer, estipula que ésta será mayor cuanto mayor sea el plazo de demora, por lo que ello implica que en la medida en que el plazo se prolongue, tal circunstancia será tenida en cuenta al momento de establecer el quantum de la sanción.

Que en el presente caso el retardo en efectuar la notificación fue el siguiente: la firma JOHNSON & JOHNSON CORPORATION, DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES (2.163) días hábiles y la firma PFIZER INC., MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE (1.199) días hábiles.

Que, en virtud de ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen N° 166 de fecha 4 de agosto de 2017, donde aconseja al señor Secretario de Comercio: Imponer a la firma PFIZER INC. la multa de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) diarios a contar desde el día 8 de mayo de 2008 hasta el día 26 de abril de 2013, totalizando la suma de PESOS VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL (\$ 23.980.000) , de conformidad con lo previsto en los Artículos 8°, 9° y 46 inciso d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación objeto de las presentes actuaciones; imponer a la firma JOHNSON & JOHNSON, la multa de PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000) diarios a contar desde el día 8 de mayo de 2008 hasta el día 7 de abril de 2017, totalizando la suma de PESOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL (\$ 54.075.000) de conformidad con lo previsto en los Artículos 8°, 9° y 46 inciso d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación objeto de las presentes actuaciones; establecer el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de efectuar la ejecución judicial de la misma, por intermedio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN; hacer saber a las partes que la multa deberá ser abonada en la Coordinación Área Tesorería de la Delegación Edificio Roca, dependiente de la Dirección General de Administración de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, sita en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca N° 651, 5° Piso, Sector 28 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Previo a ello, deberá contar con la respectiva Orden de Pago emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, sita en la calle Reconquista N° 46, piso 7°, de esta Ciudad, en el horario de ONCE HORAS (11:00 hs.) a QUINCE HORAS (15:00 hs.) en efectivo, o mediante cheque certificado. El cheque deberá librarse a la orden del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE FINANZAS. En el endoso deberá especificarse “Para ser depositado en la Tesorería General de la Nación Osiris 6250”. El endoso deberá contener la/s misma/s firma/s del/los librador/es del cheque. No se aceptan cheques de pago diferido. Sólo se aceptarán cheques certificados dentro del primer y segundo día hábil de la respectiva certificación bancaria, dado que tiene una vigencia de CINCO (5) días y debe considerarse el clearing bancario (VEINTICUATRO (24), CUARENTA Y OCHO (48) ó SETENTA Y DOS (72) horas según corresponda) y el depósito ante el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA. En caso de pago por transferencia bancaria deberá efectuarse el depósito a la Cuenta Recaudadora N° 54633/97 “M.PROD.-5100/362-SSCI-Ingr.a Distribuir” del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – Sucursal Plaza de Mayo. Los gastos de comisión por transferencia bancaria son a cargo del depositante. C.B.U. 01105995-20000054633979, C.U.I.T. del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN: 30-71081745-2. Cuando se realice la transferencia bancaria deberán enviar el comprobante por correo electrónico a pacos@produccion.gob.ar y a abozzu@produccion.gob.ar dentro de los TRES (3) días de efectuada la transferencia, con lo siguientes datos: FIRMA, EXPTE. N°, RESOLUCIÓN SC N°, LEY N° 25.156, MONTO DE LA MULTA.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21, 46 inciso b) y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Impónese a la firma PFIZER INC. la multa de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) diarios a contar desde el día 8 de mayo de 2008 hasta el día 26 de abril de 2013, totalizando la suma de PESOS VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL (\$ 23.980.000), de conformidad con lo previsto en los Artículos 8°, 9° y 46 inciso d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación objeto de las presentes actuaciones.

ARTÍCULO 2°.- Impónese a la firma JOHNSON & JOHNSON CORPORATION, la multa de PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000) diarios a contar desde el día 8 de mayo de 2008 hasta el día 7 de abril de 2017, totalizando la suma de PESOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL (\$ 54.075.000) de conformidad con lo previsto en los Artículos 8°, 9° y 46 inciso d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación objeto de las presentes actuaciones.

ARTÍCULO 3°.- Establécese el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de efectuar la ejecución judicial de la misma, por intermedio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a las firmas PFIZER INC. y JOHNSON & JOHNSON CORPORATION, que la multa deberá ser abonada en la Coordinación Tesorería de la Delegación Edificio Roca dependiente de la Dirección General de Administración de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, sita en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca N° 651, 5° Piso, Sector 28 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Previo a ello, deberá contar con la respectiva Orden de Pago emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, sita en la calle Reconquista N° 46, piso 7° de ésta ciudad, en el horario de ONCE HORAS (11:00hs.) a QUINCE HORAS (15:00 hs.) en efectivo, o mediante cheque certificado. El cheque deberá librarse a la orden del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE FINANZAS. En el endoso deberá especificarse “Para ser depositado en la Tesorería General de la Nación Osiris 6250”. El endoso deberá contener la/s misma/s firma/s del/los librador/es del cheque. No se aceptan cheques de pago diferido. Sólo se aceptarán cheques certificados dentro del primer y segundo día hábil de la respectiva certificación bancaria, dado que tiene una vigencia de CINCO (5) días y debe considerarse el clearing bancario (VEINTICUATRO (24), CUARENTA Y OCHO (48) ó SETENTA Y DOS (72) horas según corresponda) y el depósito ante el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA. En caso de pago por transferencia bancaria deberá efectuarse el depósito a la Cuenta Recaudadora N° 54633/97 “M.PROD.-5100/362-SSCI-Ingr.a Distribuir” del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – Sucursal Plaza de Mayo. Los gastos de comisión por transferencia bancaria son a cargo del depositante. C.B.U. 01105995-20000054633979, C.U.I.T. del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN: 30-71081745-2. Cuando se realice la transferencia bancaria deberán enviar el comprobante por correo electrónico a pacos@produccion.gob.ar y a abozzu@produccion.gob.ar dentro de los TRES (3) días de efectuada la transferencia, con lo siguientes datos: FIRMA, EXPTE. N°, RESOLUCIÓN SC N°, LEY N° 25.156, MONTO DE LA MULTA.

ARTÍCULO 5°.- Considérase al Dictamen N° 166 de fecha 4 de agosto de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF2017-16372979-APN-DR#CNDC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.08.11 18:46:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción